



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

### JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

|                          |                                                                                                                      |
|--------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>          | ACCIÓN DE TUTELA                                                                                                     |
| <b>RADICADO:</b>         | 05001-41-05-009-2021-00345-01                                                                                        |
| <b>INSTANCIA:</b>        | IMPUGNACIÓN DE TUTELA                                                                                                |
| <b>PROVIDENCIA:</b>      | SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 0154 de 2021                                                                      |
| <b>ACCIONANTE:</b>       | MARIANA ANDREA CAÑOLA PELAEZ<br>CC N°1.000.548.685                                                                   |
| <b>AFECTADO:</b>         | MARIA ANGEL ZAPATA CAÑO A<br>R.C. N° 1.020.127.669                                                                   |
| <b>ACCIONADA:</b>        | -ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS- SAVIA SALUD<br>EPS-<br>-SECRETARIA DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE<br>ANTIOQUIA |
| <b>PROCEDENCIA:</b>      | JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS<br>LABORALES DE MEDELLÍN                                                 |
| <b>TEMAS Y SUBTEMAS:</b> | SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA, SEGURIDAD<br>SOCIAL, VIDA DIGNA Y PROTECCIÓN ESPECIAL A<br>DISCAPACITADOS            |
| <b>DECISIÓN:</b>         | CONFIRMA –ACLARA-                                                                                                    |

Estando dentro el término descrito en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, procederá a emitir decisión de fondo sobre la impugnación formulada por ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS-SAVIA SALUD EPS, en contra de la Sentencia No. 130 del 6 de octubre de 2021, proferida por el JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, dentro de la acción de tutela de la referencia.

#### ANTECEDENTES

#### HECHOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN

La agente oficiosa de su hija menor de edad MARIANGEL ZAPATA CAÑOLA, refiere que ésta tiene apenas 23 meses de edad y está afiliada a la EPS-SAVIA SALUD, a través del régimen subsidiado, y la cual padece el diagnóstico: “*HISTIOCITOSIS DE LAS CELULAS DE LANGERHANS, No CLASIFICADAS, ENFERMEDADES TOXICAS DEL HIGADO CON COLESTASIS, MONONUCLEOSIS INFECCIOSA NO ESPECIFICADA*”. Aclara que el 20 de septiembre de los corrientes, el médico tratante le ordenó una: “*CONSULTA POR HEMATO-ONCOLOGIA, HEMOLEUCOGRAMA CON PLAQUETAS, EXTENDIDO DE SANGRE PERIFERICA, ONDANSETRON 8 MG 4 ML X AM # 4, PREDNISOLONA 5 MG X TB # 84, VINBLASTINA SLN INY 1MG/ML 10 ML X ALP # 4, TERAPIAS ANTINEOPLASICA DE INDUCCION CONSULTA DE ONCOLOGIA PEDIATRICA, RECUENTO DE PLAQUETAS AUTOMATIZADO Y CONSULTA DE CONTROL DE ENDOCRONOLOGIA PEDIATRICA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO*” y con ello unos medicamentos de carácter urgente para su alimentación, esto es: “*MODULO DE PROTEINA CARBOHIDRATOS., LIPIDOS TRIGLICERIDOS DE CADENA MEDIA ( MCT NM) LIQUIDO FRASCO DE 500 ML TRATAMIENTO 90 DIAS, PROTEINA HIDROLIZADA BASADA EN PEPTIDOS-*

PEPTAMEN 1.0 LIQUIDOS 250 ML/ TETRAPRISMA 250 MILILITROS TRATAMIENTO 90 DIAS", empero, haber gestionado los trámites ante la EPS accionada, para que genere las ordenes y el agendamiento de éstos de carácter urgente. Además de la "CONSULTA DE LAS QUIMIOS" y las cuales se programaron para el día 28 de septiembre de 2021; reprocha la parte tutelante que a la fecha no hay respuesta por la EPS SAVIA SALUD.

### PRETENSIONES

Consecuencialmente, la parte accionante el amparo de los derechos constitucionales fundamentales invocados, a su hija menor de edad, MARIA ANGEL ZAPATA CAÑOLA, ordenándole a la EPS-S SAVIA SALUD, que le autorice y garantice la "CONSULTA POR HEMATO-ONCOLOGIA, HEMOLEUCOGRAMA CON PLAQUETAS, EXTENDIDO DE SANGRE PERIFERICA, ONDANSETRON 8 MG 4 ML X AM # 4, PREDNISOLONA 5 MG X TB # 84, VINBLASTINA SLN INY 1MG/ML 10 ML X ALP # 4, TERAPIAS ANTINEOPLASICA DE INDUCCION CONSULTA DE ONCOLOGIA PEDIATRICA, RECUENTO DE PLAQUETAS AUTOMATIZADO Y CONSULTA DE CONTROL DE ENDOCRONOLOGIA PEDIATRICA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO", en la cantidad y con la periodicidad determinadas por el especialista, además de la alimentación prescrita, tal como: "MODULO DE PROTEINA CARBOHIDRATOS., LIPIDOS TRIGLICERIDOS DE CADENA MEDIA ( MCT NM) LIQUIDO FRASCO DE 500 ML TRATAMIENTO 90 DIAS, PROTEINA HIDROLIZADA BASADA EN PEPTIDOS-PEPTAMEN 1.0 LIQUIDOS 250 ML/ TETRAPRISMA 250 MILILITROS TRATAMIENTO 90 DIAS, se solicita señor JUEZ, el TRATAMIENTO INTEGRAL derivado HISTIOCIOSIS DE LAS CELULAS DE LANGERHANS, NO CLASIFICADAS", así como el tratamiento integral que requiera dado los diagnósticos que padece.

En ese sentido, también presentó medida provisional, encaminada a la atención prioritaria que merece la menor de edad afectada, y de acuerdo a los parámetros contemplados en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

### RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA

**ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS-SAVIA SALUD EPS** -, en su respuesta de réplica asintió que la menor afectada se encuentra afiliada a la entidad, y que padece los diagnósticos referidos por la parte accionante, y según verificación en la base de datos respectiva. Así mismo, afirma que las pretensiones encaminadas a que se suplan las prescripciones médicas, tanto de los exámenes y medicamentos a realizar, ya fueron autorizados bajos los NUAS que refiere, según la orden y direccionado para el prestador de servicios FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL, aclarando respecto a la "CONSULTA DE CONTROL DE ENDOCRINOLOGÍA PEDIATRICA", autorizado bajo NUA 15822453, que también se direccionó para la IPS en mención, que se programó el día 12 de octubre de 2021, a las 09:30 de la mañana. y en tanto también la E.P.S. acredita la autorización de manera oportuna de los medicamentos relacionados, y después de señalar que el prestador con quien previamente se ha establecido una relación contractual y se han establecido responsabilidades expresas, es éste el llamado a garantizar la entrega oportuna conforme con sus condiciones de habilitación, infraestructura, logística y disponibilidad de medicamentos ofertados para la población afiliada a esta E.P.S.

Respecto al "MODULOS DE PROTEINA, CARBOHIDRATOS, LIPIDOS-TRIGLICERIDOS DE CADENA MEDIA (MCT NM) LIQUIDO 500 ML/FRASCO", manifiesta la EPS que en aras de garantizar los derechos fundamentales de la menor afectada y dar cumplimiento a la Medida Provisional ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS-SAVIA SALUD EPS, realizó la gestión interna, para dar respuesta a la solicitud de

los servicios de salud que requiere la usuaria. Insistente en la búsqueda de las diferentes cotizaciones del servicio requerido por el usuario con los diferentes prestadores de la red de servicios contratada, al mismo tiempo revisa la pertinencia médica, parametrización y autorización del mismo, por lo anterior solicita un plazo prudencial para tal efecto. En razón a lo anterior, solicita la entidad acciona que se declare la improcedencia de fallo condenatorio por configuración de HECHO SUPERADO frente a la autorización y solicitud para la entrega de dichos medicamentos que requiere la paciente, no sin antes solicitar, entre otras, al despacho no acceder a la pretensión del tratamiento integral, dado que no es procedente dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; pues lo contrario implicaría presumir la mala fe la de esta entidad en relación con el cumplimiento de los deberes y las obligaciones con nuestros afiliados.

#### **LA SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA.**

Destaca la función que cumple enfocada a la inspección, vigilancia y control en salud pública, aseguramiento y prestación de los servicios de salud, de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad vigente, Ordenanza Departamental 2020070002567 del 5 de noviembre de 2020, en su artículo 125 y asiente que de acuerdo con la base de datos única de afiliados ADRES, la menor MARÍA ÁNGEL ZAPATA CAÑOLA, con Registro Civil: N° 1.020.127.669 hace parte del RÉGIMEN SUBSIDIADO en Salud, y figura como ACTIVO en- ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS-SAVIA SALUD EPS.

A propósito de las ATENCIONES EN SALUD CON CARGO A LA UPC – RESOLUCIÓN 2481 de 2020. Aduce que los servicios que requiere la usuaria son competencia de ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. SAVIA SALUD EPS, donde actualmente figura ACTIVO, siendo entonces las EPS las que deben garantizar a los afiliados al SGSSS el acceso efectivo a los servicios y tecnologías en salud para el cumplimiento de la necesidad y finalidad del servicio, a través de su red de prestadores de servicios de salud. Después de referir la viabilidad de las atenciones en salud incluidas en el Plan de Beneficios en Salud, según el Ministerio de salud, mediante la Resolución 163 del 21 de febrero de 2021, hace lo propio con las atenciones no salud incluidas allí, según la Resolución 1479 de 2015 –Resolución Departamental 192975 y Circular externa 017 de 2015 Superintendencia Nacional de Salud. Consecuencialmente, indica la Ley 1122 de 2007, para destacar la definición del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este un conjunto de normas, agentes y procesos articulados entre sí, el cual se encuentra en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud.

Después de analizar la procedencia del tratamiento integral a la paciente, aclara la SSSPSA NO ES LA ENTIDAD COMPETENTE para darle trámite a la petición realizada en escrito de tutela, responsabilidad que le atañe es a ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. SAVIA SALUD EPS, por medio de la red de prestadores de servicios con la que tenga contrato, garantizando la protección de los derechos fundamentales que le asisten a la menor afectada.

#### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante Sentencia No.130 del 6 de octubre hogaño y proferida por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, se ampararon los derechos fundamentales invocados por la parte actora del siguiente modo:

**“SEGUNDO: ORDENAR** a la **EPS SAVIA SALUD**, brindarle a la menor **MARÍA ÁNGEL ZAPATA CAÑOLA**, el **TRATAMIENTO INTEGRAL** frente a las patologías que se presente por el diagnóstico que le otorgue el médico tratante y según su historial clínico, de conformidad con los lineamientos dados en la parte motiva. **TERCERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** en la presente acción de tutela respecto a la autorización Hemato-Oncología, hemoleucograma con plaquetas, extendido de sangre periférica, ondansetron 8 mg, prednisolona 5mg\*tb#84, vinblastina SLN YNY 1mg7ml 10 ml\*alp#4, terapias antineoplásicas de inducción, consulta de oncología pediátrica, recuento de plaquetas automatizado y consulta de control de endocrinología pediátrica de control y seguimiento, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva”. En tanto se había acreditado la atención en los exámenes, consulta y medicamentos prescritos a la infante, y dado que al ser un sujeto de especial protección constitucional tiene prevalencia especial y los diagnósticos que padece merece velar por el tratamiento integral que requiere.

### IMPUGNACIÓN

La decisión antes descrita fue impugnada por la EPS accionada, quien manifiesta su desacuerdo con la sentencia indicada, en especial en lo pertinente al tratamiento integral ordenado a favor de la accionante, pues ello desborda según refiere, la competencia de las Entidades Promotoras de Salud, por tratarse de hechos futuros e inciertos. Pues lo contrario implicaría presumir la mala fe de esta entidad en relación con el cumplimiento de los deberes y las obligaciones con sus afiliados.

Pues aclara respecto a lo anterior, que el usuario por encontrarse afiliado a su entidad tiene garantía de cobertura integral de conformidad con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993, donde la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, se entiende como *“la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada uno contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias”*. Este criterio fue posteriormente reiterado en la Ley 1122 de 2007 y actualmente desarrollado en la Ley 1751 de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) artículo 8º. Dicha cobertura no ha sido negada en ningún momento por parte de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS-SAVIA SALUD EPS.

Justificado en un sustento jurisprudencial y normativo sobre la integralidad en cuestión, y considerando el caso en estudio, reitera que en particular la integralidad en el tratamiento médico, se viene concediendo al usuario, en tanto ha cubierto y suministrado a través de su red de prestadores, ayudas diagnósticas, servicios especializados y sub especializados, medicamentos, acciones de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación sin dilación alguna, procediendo con la oportunidad, calidad y seguridad que se requiere para lograr la efectividad del tratamiento en esta y en otras patologías con las cuales ha cursado el paciente cumpliendo con lo dispuesto en la normatividad.

Insiste la EPS impugnante que, según el anexo aportado por el accionante junto con su escrito de tutela, no se evidencia mala disposición de su parte, máxime que, no todos los servicios que puedan derivarse de un procedimiento médico son objeto de estudio por parte del Juez Constitucional, además no se puede presumir que nuestra EPS desconocerá sus obligaciones, simplemente por la presunta negativa de un solo servicio, o en este caso el retraso de éste.

Por lo tanto, solicita no acceder a dicha pretensión, ya que del acervo probatorio no se concluye que ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS-SAVIA SALUD EPS le hubiese negado a la parte accionante la prestación de otros servicios diferentes a los aquí ventilados, por lo que a su parecer aduce la entidad, no puede esa Judicatura presumir un eventual incumplimiento de su EPS a futuro, pues con esto



se estarían protegiendo derechos inciertos e indeterminados, desconociéndose la buena fe que le asiste a todas las entidades.

### COMPETENCIA

El recurso antes descrito fue concedido por auto generado el 12 de octubre de 2021 y repartido a éste despacho, en la misma data, por lo que de conformidad con lo indicado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, la suscrita funcionaria es el competente para conocer del recurso de alzada.

### PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la decisión del Juzgado de origen se ajusta a derecho, efecto para el que habrá que establecerse si los derechos de la EPS accionada, ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS-SAVIA SALUD EPS, fueron vulnerados, al conceder el tratamiento integral ordenado a la menor MARÍA ÁNGEL ZAPATA CAÑOLA, frente a las patologías que se presente por el diagnóstico que le otorgue el médico tratante y según su historial clínico, de conformidad con los lineamientos dados en la parte motiva.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con el pensamiento del Legislador Superior, plasmado en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela ha sido instituida a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales ha sido quebrantado o amenazado por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular, en casos específicamente determinados. En desarrollo del artículo en mención, el Gobierno expidió los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, reglamentario el primero de la tutela, clasificatorio el segundo de ésta, señalando las pautas dentro de las cuales debe el juez hacer efectivo el reconocimiento de esos derechos constitucionales fundamentales, cuando exista violación o amenaza efectivamente reales.

La efectividad de la acción reside en la posibilidad de que el Juez, si observa que en verdad existe vulneración o la amenaza alegada por quien solicitó protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

**El derecho fundamental a la salud:** El derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, el cual debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, a todas las personas, siguiendo el principio de solidaridad, eficiencia y universalidad. Se encuentra regulado principalmente en los artículos 48 y 49 Superior, en la Ley Estatutaria Ley 1751 de 2015 y en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011.

Según la Ley Estatutaria 1751 de 2015, artículo 6º, dicha garantía constitucional comprende diferentes elementos y principios que guían la prestación del servicio, entre estos los de accesibilidad, según el cual los servicios prestados deben ser accesibles física y económicamente para todos en condiciones de igualdad y sin discriminación (Literal c); continuidad, implica que una vez se haya iniciado la prestación de un servicio, “este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”(Literal d); y oportunidad, que exige la no dilación en el tratamiento (Literal e).

**El principio de integralidad:** Según el artículo 8° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud. En concordancia, no puede *“fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”*. Bajo ese entendido, ante la duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud *“cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”*. Ello implica que *“en caso de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de aquellos cubiertos por el Estado, esta se decanta a favor del derecho”* y cualquier incertidumbre se debe resolver en favor de quien lo solicita. Y afín de garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando: *“todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”*. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir *“prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”*.

**Tratamiento integral. Condiciones para acceder a la pretensión.** Según lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. *“Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”*. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en *“asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”*.

Por lo general, se ordena cuando: (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que *“exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”*. Advirtiéndolo el juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior. –Ver Sentencia T-266 de 2020.

**Los menores de edad. sujetos de especial protección.** El artículo 44 Constitucional, consagra la prevalencia de los derechos de los niños y las niñas sobre los de los demás. Esta norma establece de forma expresa los derechos a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social de los menores de edad son fundamentales. Así mismo, La Corte Constitucional ha establecido que: *“los niños y las niñas son sujetos de especial protección, explicando que su condición de debilidad no es una razón para restringir la capacidad de ejercer sus derechos sino para protegerlos, de forma tal que se promueva su dignidad. También ha afirmado que sus*

derechos, entre ellos la salud, tienen un carácter prevalente en caso de que se presenten conflictos con otros intereses. Por ello, la acción de tutela procede cuando se vislumbre su vulneración o amenaza y es deber del juez constitucional exigir su protección inmediata y prioritaria. Los menores de edad gozan de un régimen de protección especial en el que prevalecen sus derechos sobre los de los demás y que cualquier vulneración a su salud exige una actuación inmediata y prioritaria por parte del juez constitucional. Por ende, cuando la falta de suministro del servicio médico afecta los derechos a la salud, a la integridad física y a la vida de los niños y las niñas, se deberán inaplicar las disposiciones que restringen el POS, teniendo en cuenta que tales normas de rango inferior impiden el goce efectivo de sus garantías constitucionales". Según Sentencia T-036 de 2013, ver además: Sentencia T-081 de 2019.

### PREMISAS FÁCTICAS

Está demostrado que MARÍA ÁNGEL ZAPATA CAÑOLA, menor afectada, se encuentra afiliada a ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS-SAVIA SALUD EPS en calidad de BENEFICIARIO y su estado actual es ACTIVO. Según información suministrada por la parte tutelante y la cual se corroboró en la página web de Adres: [https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua\\_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=ysvF5zhgsESLpNJD0jWkOA==](https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=ysvF5zhgsESLpNJD0jWkOA==), lo cual asiente la entidad accionada en la respuesta a la acción de tutela.

Igualmente, se encuentra acreditado que la menor padece los siguientes diagnósticos: "R509 FIEBRE, NO ESPECIFICADA; B342 INFECCION DEBIDA A CORONAVIRUS, SIN OTRA ESPECIFICACION; A488 OTRAS ENFERMEDADES BACTERIANAS ESPECIFICADA; R011 SOPLO CARDIACO, NO ESPECIFICADO; B27B OTRAS MONONUCLEOSIS INFECCIOSAS; R162 HEPATOMEGALIA CON ESPLENOMEGALIA, NO CLASIFICADAS EN OTRA PARTE; B279 MONONUCLEOSIS INFECCIOSA, NO ESPECIFICADA; 590 ADENOMEGALIA LOCALIZADA; D591 OTRAS ANEMIAS HEMOLITICAS AUTOINMUNES; K590 CONSTIPACION; D760 HISTIOCITOSIS DE LAS CELULAS DE LANGERHANS, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE; K909 MALABSORCION INTESTINAL, NO ESPECIFICADA; K710 ENFERMEDAD TOXICA DEL HIGADO, CON COLESTASIS"; según historia clínica con fecha de registro del 20 de septiembre de 2021 del Hospital San Vicente Fundación.

Por su parte ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS-SAVIA SALUD EPS, acredita que ha estado brindado la atención integral de la menor de edad, realizando las gestiones, tramites respectivos, específicamente, expidiendo las autorizaciones correspondientes a las IPS afín de que la menor reciba los cuidados y atención médica respectiva, según se presume de las pruebas aportadas en la contestación de tutela y dado el fallo de tutela en primera instancia, pues en parte declaró hecho superado frente a las pretensiones de la parte actora.

### CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la pretensión principal de la accionante, se encaminó a la protección de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, seguridad social, vida digna y protección especial a discapacitados; pues tenía la menor de edad pendiente la autorización de las consultas y prescripciones médicas, así: "CONSULTA POR HEMATO-ONCOLOGIA, HEMOLEUCOGRAMA CON PLAQUETAS, EXTENDIDO DE SANGRE PERIFERICA, ONDANSETRON 8 MG 4 ML X AM # 4, PREDNISOLONA 5 MG X TB # 84, VINBLASTINA SLN INY 1MG/ML 10 ML X ALP # 4, TERAPIAS ANTINEOPLASICA DE INDUCCION CONSULTA DE ONCOLOGIA PEDIATRICA, RECUENTO DE PLAQUETAS AUTOMATIZADO Y CONSULTA DE CONTROL DE ENDOCRONOLOGIA PEDIATRICA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO", en la cantidad y con la periodicidad determinadas por el especialista, además de la alimentación prescrita, tal como:

*"MODULO DE PROTEINA CARBOHIDRATOS., LIPIDOS TRIGLICERIDOS DE CADENA MEDIA ( MCT NM) LIQUIDO FRASCO DE 500 ML TRATAMIENTO 90 DIAS, PROTEINA HIDROLIZADA BASADA EN PEPTIDOS-PEPTAMEN 1.0 LIQUIDOS 250 ML/ TETRAPRISMA 250 MILILITROS TRATAMIENTO 90 DIAS, se solicita señor JUEZ, el TRATAMIENTO INTEGRAL derivado HISTIOCITOSIS DE LAS CELULAS DE LANGERHANS, NO CLASIFICADAS". Sin embargo, el Juzgado de conocimiento declaró hecho superado, en ese sentido, pues la EPS accionada acreditó gestionó las actuaciones necesarias para que la menor de edad afectada recibiera las atenciones en salud demandadas y especificadas en el numeral tercero de la sentencia. Además, ordenó: "a la EPS SAVIA SALUD, brindarle a la menor MARÍA ÁNGEL ZAPATA CAÑOLA, el TRATAMIENTO INTEGRAL frente a las patologías que se presente por el diagnóstico que le otorgue el médico tratante y según su historial clínico, de conformidad con los lineamientos dados en la parte motiva".*

En razón a lo anterior, la entidad accionada muestra su desacuerdo con la orden del tratamiento integral, y mediante escrito de impugnación, manifiesta e insiste que dicha orden desborda la competencia de las Entidades Promotoras de Salud, por tratarse de hechos futuros e inciertos. Pues lo contrario, implicaría presumir la mala fe de esta entidad en relación con el cumplimiento de los deberes y las obligaciones con sus afiliados. Situación que no comparte pues manifiesta que la EPS ha acreditado la integralidad del servicio médico a la menor de edad, según los parámetros establecidos en el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993, y reiterados en la Ley 1122 de 2007, y actualmente desarrollado en la Ley 1751 de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) artículo 8º. insistiendo que dicha cobertura no ha sido negada en ningún momento. Así mismo, porfía en que con su actuar no existe mala fe y hace la salvedad de que simplemente por la presunta negativa de un solo servicio, o en este caso el retraso de éste, no puede presumirse la mala fe, insiste, y menos el incumplimiento de éstos a futuro, pues con esto se estarían protegiendo derechos inciertos e indeterminados.

Al respecto se debe indicar que el juzgado de conocimiento accedió a ordenar el tratamiento integral a la menor MARÍA ÁNGEL ZAPATA CAÑOLA, frente a las patologías que se presente por el diagnóstico que le otorgue el médico tratante, y según su historial clínico, de conformidad con los lineamientos dados en la parte motiva de su sentencia; de lo cual se infiere que abarca los diagnósticos precedentemente referidos, y en atención al criterio de la corte constitucional; el cual indica que la misma procede cuando la entidad encargada de ello, no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente. En razón a ello, puede advertirse en parte la falta de diligencia de la entidad accionada, que incluso fue lo que motivo a la parte afectada para interponer la presente acción de tutela, en tanto la dilación y demora en acceder lo prescrito por el galeno tratante, puesto que estaba en riesgo la salud de la menor edad, la cual se encuentra en delicado estado de salud, dado los diagnósticos indicados y descritos en la historia clínica aportada y no a la simple discreción del tutelante.

Contrario sensu a la afirmación de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS-SAVIA SALUD EPS, no es cierto que ordenar el tratamiento integral desborda la competencia de las Entidades Promotoras de Salud, por tratarse de hechos futuros e inciertos y menos conlleva a que se entienda o pueda interpretarse el PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD, de manera abstracta; pues la orden proferida en la sentencia cuestionada respecto al tratamiento integral, fue precisa y clara, y emitida en el marco de la presente causa sin que pueda entenderse como indeterminada, pues es evidente que en los presupuestos jurídicos y jurisprudenciales referidos por el juez de conocimiento se justificó sin lugar a dudas que dicha orden está enmarcada dentro de las causales para proferirla, así: (i) debe resaltar esta judicatura que algunos de los servicios requeridos por la parte actora solo fueron autorizados, en atención a la notificación de la admisión de la presente acción constitucional, y la medida provisional respectiva, y/o otras presentaron dilación en su gestión,



como puede observarse en la respuesta de dicha entidad y consecuente orden que hiciera el Juzgado de primera instancia, demostrándose así que la EPS accionada, faltó a su deber de actuar diligentemente en aras de garantizar el goce efectivo del derecho a la salud de la menor de edad, siendo ésta como ya se indicó, una persona en estado de debilidad manifiesta, sujeto de especial protección constitucional, lo que agrava aún más el proceder negligente de la institución. (ii) La orden delimitó las patologías sujetas al tratamiento integral, y sin importar si están contempladas o no en PBS, pues se deben atender de conformidad a las órdenes del médico tratante, en tanto se insiste, tal como lo expuso el juzgador de origen su justificación se encuentra en la observancia de la negligencia por parte de la EPS al no haber atendido diligente y eficazmente lo que demandaba el paciente y procurando los servicios médicos sin traba alguna.

Finalmente, se exhorta a ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS-SAVIA SALUD EPS-, a garantizar a la menor de edad MARÍA ÁNGEL ZAPATA CAÑOLA, su deber de: *“...otorgar el tratamiento integral ordenado reiteradamente respaldo en la Jurisprudencia Constitucional, en lo que atañe a la eficiente y completa atención que se les debe a los usuarios del Sistema General en Salud de Colombia, estando a cargo de las EPS la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas, siendo su obligación y la del Estado propender hacia la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante”*. Según, lo define la Sentencia T-171 de 2018. Subrayando, además, el que nos impongan ningún tipo de obstáculos para que la paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para controlar sus afecciones, de manera oportuna y completa.

En ese sentido, ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS-SAVIA SALUD EPS-, debe garantizar el derecho al acceso efectivo al servicio de salud que requiere la menor de edad MARÍA ÁNGEL ZAPATA CAÑOLA, el cual incluye ser atendida y seguir suministrando el tratamiento integral que requiera derivado de los diagnósticos referidos, sin desconocer las facetas que el concepto mismo de principio de atención integral en materia de salud involucra, considerando todo el compendio de servicios en salud y necesidades que demande el paciente, siempre y cuando medie el diagnóstico y prescripción del médico tratante.

Por lo anteriormente expuesto, habrá de **CONFIRMARSE** la Sentencia No.130 del 6 de octubre de 2021, proferida el por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, dentro de la acción de tutela promovida por MARIANA ANDREA CAÑOLA PELAEZ, identificada con CC. N°1.000.548.685 actuando como agente oficiosa de su hija menor de edad MARIA ANGEL ZAPATA CAÑO, identificada con R.C. N° 1.020.127.669, en contra de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS-SAVIA SALUD EPS-.

Aclarando que si bien el a-quo indicó al ordenar el tratamiento integral, lo especificó así: *“frente a las patologías que se presente por el diagnóstico que le otorgue el médico tratante y según su historial clínico y de conformidad con los lineamientos dados en la parte motiva,”* se traduce en que indudablemente se tendrán en cuenta los mencionados diagnósticos en esta acción constitucional, siendo estos: *“R509 FIEBRE, NO ESPECIFICADA; B342 INFECCION DEBIDA A CORONAVIRUS, SIN OTRA ESPECIFICACION; A488 OTRAS ENFERMEDADES BACTERIANAS ESPECIFICADA; R011 SOPLO CARDIACO, NO ESPECIFICADO; B27B OTRAS MONONUCLEOSIS INFECCIOSAS; R162*

HEPATOMEGALIA CON ESPLENOMEGALIA, NO CLASIFICADAS EN OTRA PARTE; B279 MONONUCLEOSIS INFECCIOSA, NO ESPECIFICADA; 590 ADENOMEGALIA LOCALIZADA; D591 OTRAS ANEMIAS HEMOLITICAS AUTOINMUNES; K590 CONSTIPACION; D760 HISTIOCITOSIS DE LAS CELULAS DE LANGERHANS, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE; K909 MALABSORCION INTESTINAL, NO ESPECIFICADA; K710 ENFERMEDAD TOXICA DEL HIGADO, CON COLESTASIS"; según historia clínica aportada con fecha de registro del 20 de septiembre de 2021 del Hospital San Vicente Fundación. Aunado a que los servicios médicos que demande la parte tutelante, se sujetaran a las órdenes y/o prescripciones expedidas por el médico tratante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Se **CONFIRMA** la Sentencia No.130 proferida el por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el día 6 de octubre de 2021, dentro de la acción de tutela promovida por MARIANA ANDREA CAÑOLA PELAEZ, identificada con CC. N°1.000.548.685 actuando como agente oficiosa de su hija menor de edad MARIA ANGEL ZAPATA CAÑO, identificada con R.C. N° 1.020.127.669, en contra de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS-SAVIA SALUD EPS-; de conformidad con lo indicado en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Se **ACLARA** que el tratamiento integral ordenado en el numeral segundo de la Sentencia No.130 proferida el por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el día 6 de octubre de 2021, dentro de la acción de tutela promovida por MARIANA ANDREA CAÑOLA PELAEZ, identificada con CC. N°1.000.548.685 actuando como agente oficiosa de su hija menor de edad MARIA ANGEL ZAPATA CAÑOLA, identificada con R.C. N° 1.020.127.669, en contra de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS-SAVIA SALUD EPS- y en donde ordenó el tratamiento integral y consideración a diagnósticos "R509 FIEBRE, NO ESPECIFICADA; B342 INFECCION DEBIDA A CORONAVIRUS, SIN OTRA ESPECIFICACION; A488 OTRAS ENFERMEDADES BACTERIANAS ESPECIFICADA; R011 SOPLO CARDIACO, NO ESPECIFICADO; B27B OTRAS MONONUCLEOSIS INFECCIOSAS; R162 HEPATOMEGALIA CON ESPLENOMEGALIA, NO CLASIFICADAS EN OTRA PARTE; B279 MONONUCLEOSIS INFECCIOSA, NO ESPECIFICADA; 590 ADENOMEGALIA LOCALIZADA; D591 OTRAS ANEMIAS HEMOLITICAS AUTOINMUNES; K590 CONSTIPACION; D760 HISTIOCITOSIS DE LAS CELULAS DE LANGERHANS, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE; K909 MALABSORCION INTESTINAL, NO ESPECIFICADA; K710 ENFERMEDAD TOXICA DEL HIGADO, CON COLESTASIS"; según historia clínica aportada con fecha de registro del 20 de septiembre de 2021 del Hospital San Vicente Fundación, y demás que puedan derivarse de éstos. Aunado a que los servicios médicos que demande la parte tutelante, se sujetaran a las órdenes y/o prescripciones expedidas por el médico (s) tratante (s).

**TERCERO:** NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Por Secretaría se remitirá el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Carolina Montoya Londoño**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 007**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99cbbcd05dff59d120db047afe5c03f812d1188b4a83f560db04424b14c1402d**

Documento generado en 10/11/2021 02:27:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**